

**ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA**  
**COMISIÓN ORDINARIA DE ASUNTOS SOCIALES**

**REFORMA DE LA LEY N.º 10159, LEY MARCO DE EMPLEO PÚBLICO, Y ESTATUTO  
DE SERVICIO CIVIL, PARA DOTAR DE SEGUNDA INSTANCIA LOS PROCESOS  
DISCIPLINARIOS DE DESPIDO, DE FUNCIONARIOS NO ADSCRITOS AL RÉGIMEN  
DE SERVICIO CIVIL Y OTRAS REFORMAS NECESARIAS**

**EXPEDIENTE N.º 24.291**

**DICTAMEN UNANIME NEGATIVO**

**10 DE SEPTIEMBRE DE 2025**

**CUARTA LEGISLATURA**  
**1º agosto de 2025 – 31 octubre de 2025**  
**PRIMER PERÍODO DE SESIONES ORDINARIAS**  
**1º agosto 2025 - 31 octubre de 2025**

**ÁREA DE COMISIONES LEGISLATIVAS II**  
**DEPARTAMENTO COMISIONES LEGISLATIVAS**

Las suscritas diputadas y diputado, miembros de la COMISIÓN PERMANENTE ORDINARIA DE ASUNTOS SOCIALES nombrada para analizar el EXPEDIENTE N.º 24.291: "REFORMA DE LA LEY N.º 10159, LEY MARCO DE EMPLEO PÚBLICO, Y ESTATUTO DE SERVICIO CIVIL, PARA DOTAR DE SEGUNDA INSTANCIA LOS PROCESOS DISCIPLINARIOS DE DESPIDO, DE FUNCIONARIOS NO ADSCRITOS AL RÉGIMEN DE SERVICIO CIVIL Y OTRAS REFORMAS NECESARIAS", rendimos el presente DICTAMEN UNANIME NEGATIVO, sobre la Iniciativa de la diputada Luz Mary Alpizar Loaiza, presentada el veinticinco de abril del año dos mil veinticuatro ante la Secretaría del Directorio de la Asamblea Legislativa y con fecha de publicación del veinte de mayo del año dos mil veinticuatro, según consta en el Diario Oficial La Gaceta Número 89, Alcance Número 95.

#### **I. OBJETO DEL PROYECTO DE LEY**

El proyecto de ley bajo análisis tiene como objetivo reformar la Ley N.º 10159, conocida como la "Ley Marco de Empleo Público", y el Estatuto de Servicio Civil, para introducir una segunda instancia en los procesos disciplinarios de despido que involucren a funcionarios no adscritos al Régimen de Servicio Civil. La reforma establece mecanismos de apelación, crea salas especializadas para estos casos dentro del Tribunal de Servicio Civil, y busca corregir inconsistencias identificadas en la legislación vigente. Esta propuesta también se orienta a garantizar la equidad y el debido proceso en los procedimientos de despido.

El proyecto establece varias reformas al procedimiento disciplinario de despido, introduciendo un nuevo esquema que fortalece el derecho de apelación de los funcionarios públicos. Además, se reforman artículos clave del Estatuto de Servicio Civil, tales como los artículos 10, 14, 75 y 190, con el fin de incorporar las competencias de las nuevas salas del Tribunal de Servicio Civil.

Entre las disposiciones más relevantes, se destaca la eliminación de la causal de despido inmediato por dos evaluaciones consecutivas de desempeño deficientes sin un procedimiento de apelación adecuado. Además, se establece que todos los despidos deben cumplir con el debido proceso, incluyendo una fase recursiva en la cual el Tribunal de Servicio Civil tendrá competencia exclusiva para conocer los recursos.

## II. ASPECTOS DE TRÁMITE PARLAMENTARIO

- a. El día 25 de abril de 2024 se presenta el proyecto de ley.
- b. El día 14 mayo de 2024 se envía a la imprenta nacional para su publicación.
- c. El día 07 de agosto se asigna a comisión e informe a Plenario Legislativo.
- d. El día 14 de agosto de 2024 se da recepción del proyecto en archivo.
- e. El día 14 de agosto de 2024 se da recepción del proyecto en la Comisión Ordinaria de Asuntos Sociales.

## III. CONSULTAS AL TEXTO BASE

De las consultas realizadas algunas instituciones contestaron y otras no. Los criterios recibidos se resumen en el cuadro a continuación:

Entidad, oficio y fecha	Criterio
Entidad: Unidad Nacional de Empleo de la Caja y la Seguridad Social (UNDECA) Oficio: 17 de octubre 2024	Indican que, en función de una buena técnica legislativa, recomendamos que se individualicen los incisos del artículo 21 de la Ley Marco de Empleo Público que se están modificando y transcriba literalmente el texto integral de cómo queda la redacción de este.
Entidad: Unión Médica Nacional Oficio: UMN-0568-2024 Fecha: 08 de octubre 2024	Resulta oportuno en cuanto a la creación de la "segunda instancia", pero aun así consideramos que la Ley Marco de Empleo Público es nefasta y contraria a los derechos de los funcionarios públicos. Desde nuestro punto de vista esta ley es nociva en contra de nuestra democracia y significa una cortina de humo para esconder la verdadera crisis que vive nuestro país en cuanto a la elusión y evasión fiscal vigente.
Entidad: Tribunal Administrativo del Servicio Civil. Oficio: TASC-OF- 036-2024 Fecha: 08 de octubre de 2024.	Debe indicarse que, a partir del análisis de dicha propuesta, este Tribunal Administrativo coincide en los objetivos, y planteamientos generales del proyecto, como una manera muy relevante de subsanar las omisiones y carencias en temas disciplinarios que se evidencian en el texto original de la Ley Marco de Empleo Público.
Entidad: Sindicato de Trabajadores de JAPDEVA (SINTRAJAP) Oficio: STJ-378-2024 Fecha: 09 de octubre de 2024.	Menciona que el propósito es modernizar, depurar y agilizar el servicio, dotándolo de mayor eficiencia. Esta regulación contiene normas generales sobre la materia y se aplicará a las diferentes jurisdicciones. Los preceptos que, por su peculiaridad, no pueden ser abarcados en la presente ley se reservarán para los códigos respectivos. En resumen, nos parece que debe haber además una segunda instancia para que la persona servidora pueda hacer efectiva su derecho de defensa y que solo pueda haber despido por las causales contenidas en nuestra Constitución Política, artículo 192.
Entidad: SINDICATO DE EMPLEADOS DE LA UNIVERSIDAD DE COSTA RICA. Oficio: SINDEU-AL-157-2024.	El SENDU menciona Ante la tramitación de este tipo de procesos a lo interno de la Universidad de Costa Rica y en estricto apego a la Autonomía Universitaria y normativa citada, se rechaza la propuesta planteada al pretender instaurar a las Universidades Públicas esa modificación, toda vez

Fecha: 09 de octubre del 2024	<p>que nuestra institución ya cuenta con normativa especial que regula la materia, el aplicar esos cambios a la institución sería violatorio a la Constitución Política, la Ley de creación, Estatuto Orgánico y Convención Colectiva de Trabajo de la Universidad de Costa Rica.</p> <p>Bajo el escenario, de que la misma se aplicará únicamente a la clase trabajadora del Gobierno Central y otras instituciones que se rigen por el régimen estatutario del Servicio Civil, esta Organización no ve problema en su implementación, toda vez que da la oportunidad de una segunda instancia recursiva a los trabajadores (as), que afrontan procesos disciplinarios de carácter ordinario donde se pretende su despido.</p>
Entidad: Sindicato Nacional de Médicos Especialista. Oficio: SINAME-972-2024. Fecha: 07 de octubre de 2024	Este proyecto de ley no afecta los intereses de nuestros agremiados, por su naturaleza de ser exclusivos y excluyentes dentro de la administración directa de la Caja Costarricense de Seguro Social, que deben seguir, en este tipo de investigaciones, las normas internas de la administración, así como la Ley General de la Administración Pública
Entidad: Sindicato de Ingenieros y Profesionales del Grupo ICE. Oficio: SIICE-138-10-2024 Fecha: 10 de octubre 202	Mencionan que el el texto del artículo 190 del Estatuto de Servicio Civil que propone el Proyecto, debe ser modificado para que en él se disponga que corresponde al Tribunal del Servicio Civil conocer en segunda instancia los recursos de apelación, que sean interpuestos tanto contra las resoluciones del jerarca en materia de despidos de los trabajadores sujetos al régimen de empleo del Estatuto de Servicio Civil, como de los recursos contra las resoluciones del jerarca en materia de despidos de los trabajadores de las instituciones descentralizadas.
Sindicato de Empleados PANI. Oficio: OFICIO SEPI-058-202. Fecha: 10 de octubre del 2024.	Indica que otro punto para destacar es que la prórroga del nombramiento de los miembros de Tribunal Administrativo no debería ser indefinida. Los efectos nocivos de la perpetuidad en un cargo público de decisión se han venido evidenciando. Si bien la experiencia puede justificar la permanencia en el puesto, la acumulación de poder, la repetición de criterios, el amiguismo político, son circunstancias negativas que pueden llegar a atentar contra la imparcialidad, la eficiencia, y la idoneidad. b) Transitorio XIV de la Ley Marco de Empleo Público, Ley N.º 10159, de 8 de marzo de 2022. Pareciera que es más útil, para los efectos que persigue la Reforma, el mantenimiento de este artículo, pues ya dispone que los integrantes del Tribunal Administrativo del Servicio Civil pasarán a formar parte del Tribunal del Servicio Civil dos años después. Es posible que el retraso que traía en la resolución de apelaciones aquel Tribunal amerite esos dos años y hasta más. c) Los artículos 7, 8, 9 y 10 de la Ley 8777. En tanto estos artículos crean el Tribunal Administrativo del Servicio Civil, deberían de mantenerse, modificándose únicamente lo referente a su competencia. Pero insistiendo este Sindicato en la importancia que tiene que se mantenga la existencia de un órgano que conozca en segunda instancia de las disposiciones y resoluciones del Tribunal del Servicio Civil no relacionadas con despidos.
Entidad: Sindicato de Empleados Banco Central de Costa Rica. Oficio: SE-0129-2024. Fecha: 1º de octubre del 2024.	Menciona que estamos de acuerdo con el proyecto de ley presentado debido a que contribuye en la mejora de los derechos laborales y consideramos que el proyecto de reforma fortalece las garantías en la labor de las personas trabajadoras.
Asociación de Empleados Públicos y Empleados. Oficio: S.G. 21-25-3306-24.	Desde la Asociación Nacional de empleados públicos y privados no opusimos desde siempre a la aprobación de la Ley Marco de empleo público, la cual violenta una serie de normas y principios constitucionales,

<p>Fecha: 21 de octubre de 2024.</p>	<p>entre ellos la violación al Modelo de Estado costarricense, debiendo partir de lo que implica y significa el Estado Social de Derecho consagrado en la Constitución Política, en el artículo 1° el cual establece que Costa Rica es una república democrática, bajo el principio de la división de Poderes.</p> <p>La entrada en vigor de la Ley Marco de empleo público ha generado una seria distorsión en el ordenamiento jurídico, con lagunas legales, contradicciones normativas, violación a normas constitucionales, que han creado una incerteza jurídica a las personas servidoras públicas. • Con las modificaciones en el Estatuto de Servicio Civil, se han generados inconsistencias normativas, choque de competencias entre la Dirección de Servicio Civil y el Tribunal de Servicio Civil, por ejemplo al haber agregado un inciso al artículo 13 del Estatuto dando a la Dirección la competencia de dar por agotada la vía administrativa en los asuntos sometidos a su competencia pero por otra parte el artículo 14 del mismo estatuto señala que el Tribunal de servicio civil, conocerá en única instancia las reclamaciones que le presenten los quejosos por disposiciones o resoluciones de la Dirección de consideren, que le causen perjuicio, generando cierta inseguridad jurídica en las normas confusas. • Esta ley introdujo un nuevo proceso administrativo de despido, ignorando los principios del debido proceso, las etapas y garantías reguladas en normas como la Ley General de la Administración pública, como lo es, por ejemplo, la búsqueda de la verdad real de los hechos, el principio de inocencia y la notificación personal del proceso. Así como contradicción con normas especiales como reglamentos internos, convenciones colectivas, leyes constitutivas.</p>
<p>Entidad: Cámara Costarricense de Transportistas Unitarios. Oficio: VP-13-24. Fecha: 10 de octubre del 2024.</p>	<p>Indican que en virtud de que el proyecto de ley en cuestión se refiere a procedimientos de despido relacionados con empleo público, debemos manifestar que dicha materia se encuentra fuera del alcance de nuestra organización, por lo cual en este caso en concreto no emitimos posición al respecto.</p>
<p>Entidad: Procuraduría General de la República. Oficio: PGR-OJ-125-2025. Fecha: 08 de agosto de 2025</p>	<p>Mencionan que el proyecto de ley n.º 24.291, sugerimos indicar, expresamente, que la segunda instancia que se crea para que el Tribunal de Servicio Civil conozca los recursos de apelación que se planteen contra los actos finales de despido acordados por los entes descentralizados, no es aplicable directamente a los entes públicos con autonomía de gobierno u organizativa con competencias constitucionalmente asignadas. Asimismo, sugerimos analizar las demás observaciones formuladas, en el entendido de que la aprobación o no del proyecto de ley es un asunto de política legislativa.</p>
<p>Entidad: Central del Movimiento de Trabajadores Costarricenses. Oficio: Oficio-CMTC-021-2024-2022-2026. Fecha: 10 de octubre de 2024.</p>	<p>Para nuestra Organización Sindical, el proyecto de ley en cuestión posee una intención positiva al plantear, como objetivo central, reformar la ley N°. 10159 y estatuto de servicio civil, para dotar de segunda instancia los procesos disciplinarios de despido, de funcionarios no adscritos al régimen deservicio civil y otras reformas necesarias En este contexto, uno de los tópicos abordados por la ley de marras fue la reforma de las disposiciones que regulan el régimen de despido de los servidores públicos amparados por el Estatuto de Servicio Civil, según se desprende de los numerales 21 y 22 de su texto, estableciendo que en todas las dependencias bajo el ámbito.</p>

	<p>Para nuestra Organización Sindical, el proyecto de ley en cuestión posee una intención positiva al plantear, como objetivo central, reformar la ley N°. 10159 y estatuto de servicio civil, para dotar de segunda instancia los procesos disciplinarios de despido, de funcionarios no adscritos al régimen deservicio civil y otras reformas necesarias.</p> <p>Sin embargo, consideramos que, a pesar de la buena intención de la señora diputada proponente de dicho proyecto, nos parece que el mismo es omiso en considerar algunos elementos estratégicos importantes que limitan alcanzar el objetivo central propuesto. Por tal motivo es importante que los señores diputados y diputadas de dicha comisión consideren de previo a dictaminar dicho proyecto, las siguientes propuestas: En cuanto a la reforma del artículo 21 procedimiento de despido, dejamos señalada nuestra inconformidad en lo relativo a la reducción del plazo que se concede a la persona trabajadora para contestar del traslado de cargos, la reforma del procedimiento planteada resulta totalmente regresiva en perjuicio de los derechos del trabajador denunciado, en virtud de que pasa de 15 días hábiles a diez hábiles para contestar los cargos y ofrecer la prueba de su interés, lo cual imposibilita una mejor defensa en la consecución y obtención de la prueba de descargo. Sobre este particular solicitamos se mantenga el plazo de quince días hábiles parta contestar el traslado de cargos, tal y como se establece en el artículo 21 de la Ley Marco de Empelo Público vigente.</p>
<p>Entidad: Sindicatos de Trabajadores de la Municipal de San Carlos. Oficio: STMSC-0075-2024. Fecha: 10 de octubre de 2024.</p>	<p>Sin embargo, consideramos que, a pesar de la buena intención de la señora diputada proponente de dicho proyecto, nos parece que el mismo es omiso en considerar algunos elementos estratégicos importantes que limitan alcanzar el objetivo central propuesto. Por tal motivo es importante que los señores diputados y diputadas de dicha comisión consideren de previo a dictaminar dicho proyecto, las siguientes propuestas: En cuanto a la reforma del artículo 21 procedimiento de despido, dejamos señalada nuestra inconformidad en lo relativo a la reducción del plazo que se concede a la persona trabajadora para contestar del traslado de cargos, la reforma del procedimiento planteada resulta totalmente regresiva en perjuicio de los derechos del trabajador denunciado, en virtud de que pasa de 15 días hábiles a diez hábiles para contestar los cargos y ofrecer la prueba de su interés, lo cual imposibilita una mejor defensa en la consecución y obtención de la prueba de descargo. Sobre este particular solicitamos se mantenga el plazo de quince días hábiles parta contestar el traslado de cargos, tal y como se establece en el artículo 21 de la Ley Marco de Empelo Público vigente.</p>
<p>Ministerio de Planificación Nacional Política y Economía. Oficio: MIDEPLAN-DM-OF-0905-2024. Fecha: 16 de octubre del 2024.</p>	<p>Si bien el proyecto atañe a una problemática derivada de diversas inconsistencias ligadas a la promulgación de la Ley Marco de Empleo Público, la propuesta de ley establece la creación de una competencia que le permitiría a un órgano del Poder Ejecutivo -el Tribunal de Servicio Civil- realizar control no jerárquico a entidades del sector descentralizado, las cuales, por definición, se encuentran fuera del Régimen de Servicio Civil. Además, el proyecto no establece con claridad a cuáles instituciones del sector descentralizado hace referencia, tomando en cuenta sus diferentes categorías: instituciones del sector descentralizado institucional (instituciones autónomas, semiautónomas, empresas públicas -estatales y no estatales- y entes públicos no estatales) o del sector descentralizado territorial (municipalidades). Lo anterior, sin perjuicio de los diferentes grados</p>

	<p>de autonomía que estas instituciones ostentan, así como la categorización existente en algunos casos, como institución abierta a un mercado en competencia (bancos estatales, INS, ICE, entre otras), las que se exceptúan de la aplicación de la Ley N° 10.159. En ese sentido, esta aplicación a entidades descentralizadas no es acertada, ni propicia, siendo que no se podría agotar en última instancia, por la vía administrativa, los asuntos de instituciones autónomas desde un órgano del Poder Ejecutivo, constituyéndose una jerarquía impropia, que la Sala Constitucional ya ha declarado como inconstitucional. 4. Se considera oportuno que el proyecto de ley pueda establecer de manera clara y directa la naturaleza jurídica del Tribunal de Servicio Civil, con el fin de no perpetuar distorsiones jurídicas que no han aclarado la desconcentración y el grado de esta, así como la adscripción que actualmente mantiene con algún órgano del Poder Ejecutivo. En ese sentido, ya no tiene sentido mantener a esta instancia como órgano desconcentrado del Ministerio de la Presidencia, tal y como se había establecido por decreto, en el tanto la configuración actual de la rectoría de empleo público la ejerce el Ministerio de Planificación Nacional y Política Económica, considerando que la adscripción al Ministerio de la Presidencia se daba por ser la Dirección General de Servicio Civil un órgano desconcentrado de este, pero con la promulgación de la LMEP, esta situación ha sido modificada.</p> <p>En cuanto a los requisitos que establece la ley para la selección de futuros miembros del Tribunal de Servicio Civil, incluso considerando la absorción de los miembros del Tribunal Administrativo, se recomienda que la legislación sea clara y establezca de manera literal los requerimientos necesarios que deben reunir los miembros del tribunal, con el fin de salvaguardar la calidad del recurso humano que integra este órgano colegiado. Asimismo, debe definirse la capacidad de los futuros jueces de poder ser reelectos, con sus respectivas disposiciones contenidas dentro de un artículo del Estatuto de Servicio Civil.</p> <p>Derivado del cambio en la organización del tribunal y la incorporación de nuevos miembros a este órgano colegiado, se recomienda que se valore la pertinencia de puestos de índole administrativa y ejecutoria que estableció originalmente el Título II del Estatuto de Servicio Civil, promulgado desde el año 1977. En ese sentido, se recomienda analizar la supresión de la figura del actuario, consagrada en el artículo 191 del ESC, dado que no tiene funciones similares a otros puestos administrativos dentro de este órgano colegiado. 7. Debido a que el TASC sigue conociendo casos previos a la entrada en vigor de la Ley 10.159, debe establecerse un mecanismo por el cual se puedan seguir conociendo los casos pendientes de resolución y que no han podido ser concluidos de previo al mes de marzo de 2025.</p>
<p>Ministerio de Cultura y Juventud. Oficio: CPJ-DE-OF-854-2024. Fecha: 30 septiembre 2024</p>	<p>El proyecto de ley señala que la creación de la zona económica especial abre oportunidades significativas para que las personas jóvenes participen en la dinamización económica local. Aunque se menciona la creación de empleos y el desarrollo de competencias técnicas, sería importante complementarlo asegurando que las juventudes no solo se beneficien de estas oportunidades, sino que también participen activamente en las decisiones y acciones estratégicas que impulsen el desarrollo sostenible del cantón. Se recomienda incorporar un enfoque de juventudes en el proyecto de ley, que permita evidenciar el potencial de las personas jóvenes en todos los procesos de desarrollo económico. Esto podría lograrse</p>

	mediante la inclusión de jóvenes en la elaboración de planes, proyectos y programas asociados a la Zona Económica Especial.
Entidad: SINDICATO DE TRABAJADORAS Y TRABAJADORES DE LA EDUCACION COSTARRICENS. Oficio: Fecha: 10 de octubre de 2024.	En cuanto a la reforma del artículo 21 procedimiento de despido, dejamos señalada nuestra inconformidad en lo relativo a la reducción del plazo que se concede a la persona trabajadora para contestar del traslado de cargos, la reforma del procedimiento planteada resulta totalmente regresiva en perjuicio de los derechos del trabajador denunciado, en virtud de que pasa de 15 días hábiles a diez hábiles para contestar los cargos y ofrecer la prueba de su interés, lo cual imposibilita una mejor defensa en la consecución y obtención de la prueba de descargo. Sobre este particular solicitamos se mantenga el plazo de quince días hábiles para contestar el traslado de cargos, tal y como se establece en el artículo 21 de la Ley Marco de Empleo Público vigente.
Entidad: Sindicato de Trabajadores de Comedores Escolares y Afines. Oficio: Fecha:	Les parece acertada la Reforma de Empleo Público, en tanto permite aclarar y adiciones a la materia recursiva de la administración pública.
Entidad: Sindicato Nacional de Periodistas de Costa Rica. Oficio: Fecha:	La Convención Americana sobre Derechos Humanos (CADH), y el Protocolo Adicional a la CADH, denominado "Protocolo de San Salvador", establecen en su artículo 1º que los Estados parte se comprometen a adoptar las medidas necesarias de orden interno y a respetar los derechos y libertades reconocidos en ellas y a garantizar su libre y pleno ejercicio. La CADH en el artículo 8, Garantías Judiciales, dispone en su inciso h) que toda persona dispone del derecho a recurrir del fallo ante un tribunal superior, es decir, a tener una doble instancia. Aun cuando la Convención hace expresa referencia a que "toda persona tiene derecho a ser oída por tribunal competente, independiente e imparcial", es necesario destacar que en el inciso 1 de la misma norma se hace mención a la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra la persona inculpada de delito, y a la vez amplía su contenido al agregar "para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter. La expresión "toda persona" nos lleva obligatoriamente a considerar que no solo los inculcados de delito penal tienen el derecho a una doble instancia para el conocimiento de sus relaciones con la Administración y las situaciones controversiales derivadas de ella, sino que la misma debe existir sean esas relaciones judiciales o administrativas, ya que estas últimas son la expresión de la potestad de imperio del Estado. Es evidente que para una justa valoración de los hechos, las situaciones de despido de funcionarios mediante un proceso disciplinario deben contar con una doble instancia, y no pueden ser limitados a la apreciación y la decisión de personas que eventualmente pudieran incluso hasta estar vinculadas de cualquier manera a ellos.

#### IV. INFORME DE SERVICIOS TÉCNICOS

A la fecha de elaboración del presente informe no se cuenta con informe del Departamento de Servicios Técnicos.

## V. **AUDIENCIA**

A la fecha de presentación de este dictamen el expediente no cuenta audiencias programadas para referirse al proyecto de ley.

## VI. **CONSIDERACIONES GENERALES RESPECTO AL FONDO DE LA PRESENTE INICIATIVA:**

De las consultas realizadas se desprenden las siguientes conclusiones:

Esta propuesta genera gran preocupación, ya que no solo va en contra de varias disposiciones de la Ley 10.159, sino que también atenta gravemente contra el modelo costarricense de descentralización administrativa, tanto funcional como territorial. Ignora los distintos niveles de autonomía establecidos y las restricciones existentes en la relación con el Poder Ejecutivo, lo cual, además, podría considerarse inconstitucional.

El proyecto no establece con claridad a cuáles instituciones del sector descentralizado hace referencia, tomando en cuenta sus diferentes categorías: instituciones del sector descentralizado institucional (instituciones autónomas, semiautónomas, empresas públicas -estatales y no estatales- y entes públicos no estatales) o del sector descentralizado territorial (municipalidades). Lo anterior, sin perjuicio de los diferentes grados de autonomía que estas instituciones ostentan, así como la categorización existente en algunos casos, como institución abierta a un mercado en competencia (bancos estatales, INS, ICE, entre otras), las que se exceptúan de la aplicación de la Ley N° 10.159. En ese sentido, esta aplicación a entidades descentralizadas no es acertada, ni propicia, siendo que no se podría agotar en última instancia, por la vía administrativa, los asuntos de instituciones autónomas desde un órgano del Poder Ejecutivo, constituyéndose una jerarquía impropia, que la Sala Constitucional ya ha declarado como inconstitucional.

## VII. **VOTACIÓN POR EL FONDO**

En la sesión ordinaria n° 16 del 10 de septiembre del 2025, el expediente en cuestión, fue votado por vencimiento del plazo de acuerdo con el artículo 80 del Reglamento de la Asamblea Legislativa. Se adjunta la votación por el fondo del expediente 24.291:

<b>Nombre de la propuesta</b>	<b>Miembro (a) de Comisión</b>	<b>Partido Político</b>	<b>Voto</b>
VOTACIÓN POR EL FONDO	Acuña Castro, Ada Gabriela	PPSD	En Contra
VOTACIÓN POR EL FONDO	Bojorges León Leslye Rubén	PUSC	En Contra
VOTACIÓN POR EL FONDO	Brown Young, Rosalía	PNR	En Contra
VOTACIÓN POR EL FONDO	Méndez Gamba, Rosaura	PLN	En Contra
VOTACIÓN POR EL FONDO	Navas Montero, Gloria	INDEPENDIENTE	En Contra
VOTACIÓN POR EL FONDO	Rivera Soto, Kattia	PLN	En Contra
VOTACIÓN POR EL FONDO	Vindas Salazar, Priscilla	PFA	En Contra
VOTACIÓN POR EL FONDO	Álvarez Marín, Andrea	PLN	En Contra
<u>Total A Favor</u>		0	
<u>Total En Contra</u>		8	
<u>Total No-Votación</u>		0	

En virtud de lo anterior, la COMISIÓN PERMANENTE ORDINARIA DE ASUNTOS SOCIALES, rinde DICTAMEN UNANIME NEGATIVO DE MAYORIA sobre el "EXPEDIENTE N° 24.291. REFORMA A LA LEY N 10159 "LEY MARCO DE EMPLEO PÚBLICO" Y ESTATUTO DE SERVICIO CIVIL, PARA DOTAR DE SEGUNDA INSTANCIA LOS PROCESOS DISCIPLINARIOS DE DESPIDO, DE FUNCIONARIOS NO ADSCRITOS AL RÉGIMEN DE SERVICIO CIVIL Y OTRAS REFORMAS NECESARIAS", y solicita su archivo.

**DADO EN LA SALA DE SESIONES II, ÁREA DE COMISIONES LEGISLATIVAS II, A  
LOS DIEZ DÍAS DEL MES DE SEPTIEMBRE DEL AÑO DOS MIL VEINTICINCO.**

Brown Young, Rosalía

Navas Montero, Gloria

Bojorges León, Leslye

Rivera Soto, Kattia

Méndez Gamboa, Rosaura

Acuña Castro, Ada

Vindas Salazar, Priscilla

Álvarez Marín, Andrea

Córdoba Serrano; Cynthia

**DIPUTADAS Y DIPUTADOS**